

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA, mayor de edad identificado como aparece el pie de mi firma, a través del presente escrito me permito presentar ACCION O MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL contra el acto de elección del señor **WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY** como Alcalde Municipal de Labateca (Norte de Santander) para el período 2020-2023. Deberá igualmente tenerse como demandada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como entidad que expidió el acto demandado.

1.- DECLARACIONES O PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo de elección contenido en el ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE - FORMULARIO E-26ALC DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019 expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se computaron votos a cada uno de los candidatos y se declaró elegido como alcalde al señor WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY, con C.C. 1.094.662.116, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDA: ORDENAR la cancelación de la credencial expedida a nombre de WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY y adoptar las demás decisiones conforme al artículo 288 del Código de Procedimiento y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Compulsar las copias a las autoridades competentes para que se investiguen las irregularidades cometidas en las elecciones de alcalde de Labateca.

2.- HECHOS

2.1. El día 27 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones para elegir alcaldes y demás dignidades territoriales.

2.2 Cerrada las votaciones el mismo día 27 de octubre de se realizaron los escrutinios de mesa y los resultados se consignaron en los formularios E-14 de cada mesa, los cuales fueron trasladados a la comisión escrutadora.

2.3 El día 28 de octubre de 2019 se instaló la comisión escrutadora del municipio de Labateca Norte de Santander, designada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, declarando al ciudadano WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY como alcalde electo para el periodo 2020-2023.

2.4 En los comicios llevados a cabo el día 27 de octubre de 2019 la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó la **biometría** con el fin de validar la identidad de cada ciudadano y con ello prevenir fraude.

2.5 El sistema biométrico es un sistema automatizado, basado en el reconocimiento de las características físicas de determinadas partes del cuerpo de las personas, que son únicas e intransferibles como la huella dactilar, el iris o el rostro y es una forma de validar la identidad para prevenir fraudes. **Esta implementación permite que se garantice la identidad del sufragante y la disminución de fraude electoral.**

2.6 Es claro que tal instrumento es de vital importancia para verificación de identidad de los votantes y con ellos evitar alguna comisión de delito o suplantación de ciudadanos.

2.7 Hechas las anteriores apreciaciones relato que en el municipio de Labateca Norte de Santander el día 27 de octubre de 2019, en el transcurso de las votaciones y para permitir otros tipos de fraudes, el Registrador Municipal de Labateca lideró la decisión arbitraria que se desactivara la verificación biométrica en los puestos de votación sin medir sus consecuencia y con ello la finalidad de este instrumento. Ello con el concurso del Comandante de la Policía y el Personero.

2.8 Este hecho generó que **no se verificara la identidad a través de la huella dactilar de los votantes** y que se permitiera a los ciudadanos ingresar a ejercer su derecho al voto sin la verificación debida.

2.9 Tal decisión endilgada a las autoridades administrativas de municipio como los son Registrador municipal, personero municipal y comandante de policía, desencadenaron e hicieron vulnerable el sistema electoral, al permitir la inhabilitación del sistema biométrico de los puestos de votación.

2.10 Con este actuar evidentemente se produce un delito electoral o un sabotaje a los comicios adelantados en el municipio de Labateca Norte de Santander, el cual claramente afecta a los candidatos al no permitir la verificación e identidad de cada uno de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto.

2.11 En respuesta a una solicitud presentada a las autoridades mencionadas, con el fin de que informaran el porqué de la suspensión de la verificación biométrica manifestaron; en el párrafo segundo del oficio 181/RN /LNS de fecha 06 de noviembre de 2019 manifestaron que “ El porque se estableció la biometría y se suspendió, le informo que no se suspendió, se presentaba mucha fila en caballeros y damas, para evacuar a la ciudadanía , me reuní con el personero Dr LUIS CARLOS LEAL PARADA, se comunicó con la procuraduría mencionando la novedad, lo mismo se hizo con la dirección de gestión electoral, cuya respuesta fue de realizarlo aleatoriamente para congestionar la afluencia de público ya que llegare a la hora del cierre que es a la 4:00 pm no hubiera problema con la ciudadanía, mas sin embargo la biometría siguió normalmente y sin contratiempo”.

2.12 En la respuesta concedida por el señor Registrador JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA, es claro la aceptación de la deshabilitación del sistema biométrico sin argumento legal alguno, pues la única autoridad para conceder esta orden de deshabilitación es el consejo nacional electoral, situación que no se presentó, además se rescata y se evidencia el indebido actuar de las autoridades locales como los son Registrador municipal, personero municipal y comandante de policía, al deshabilitar este instrumento, con ello permitiendo una posible comisión de delito y el posible fraude electoral en los comicios adelantados el día 27 de octubre de 2019 en el municipio de Labateca Norte de Santander.

2.13. Esa respuesta no corresponde a la realidad, pues el sistema sí fue deshabilitado y no suspendido. Igualmente ya sea para la suspensión del mismo, debió contarse con autorización de las autoridades competentes y un acta formal suscrita por las autoridades y los interesados. Esa decisión no podía ser tomada a capricho por el Registrador del Municipio, quien a la postre terminó con ello eligiendo al nuevo alcalde.

3.- CAUSAL Y EXPLICACIÓN

Invocamos como causal de anulación la consagrada en el artículo 275 numeral 2, que señala:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”.

La Constitución Política señala:

“ARTICULO 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más v mejores

igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”.

Sobre el tema y la estructuración de la causal, el Consejo de Estado a través de la sección quinta con ponencia de la honorable consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ en sentencia de 14 de marzo de 2019 con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 que

“Ahora bien, el caso que ocupa la atención de la Sala, se refiere a la causal del numeral 2° de la norma en cita, de tipo objetivo, que hace referencia a que “se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”, sobre el particular, esta Sección¹ ha señalado que para dar explicación a la referida causal, es menester hacer una diferenciación entre la violencia y el sabotaje dado que constituyen dos hipótesis diferentes, como se explica:

De acuerdo con los argumentos expuestos en sentencia del 29 de septiembre de 2016² la causal contenida en el numeral 1° del artículo 223 del CCA³, sobrevivió al tránsito normativo, dado que la redacción del artículo 275 numeral 2° del CPACA abarcó los eventos de dicha norma, pues, de la expresión “papeletas de votación” pasó a “documentos, elementos o material electoral” y de los “registros o elementos que hayan servido para su formación” a “los documentos electorales”. En dicha providencia se expuso el siguiente comparativo:

Causales del CCA	Similitudes con el CPACA	Diferencias con el CPACA
Destrucción de las papeletas de votación sin causa específica	Destrucción de documentos, elementos o material electoral	Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones
mezcla de papeletas de votación		Sabotaje contra documentos, elementos o el material electoral
Destrucción de las papeletas de votación por violencia	Violencia contra documentos, elementos o material electoral	Violencia contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones

Respecto de la hipótesis del “sabotaje contra documentos, elementos o material electoral” que, como se indicó, corresponde a una de las diferencias que trajo consigo la actual normativa respecto de la anterior contenida en el CCA, al no haber claridad sobre si debía ser entendida como una forma de violencia o como una situación autónoma, se señaló, en primer lugar, desde una perspectiva gramatical, que no sería posible asumir el concepto del sabotaje como sinónimo de violencia⁴ y, en segundo lugar, desde una interpretación jurídica que, acudiendo al espíritu del legislador, aunque sin establecer el alcance del sabotaje, se identificó que “el

¹ Sentencia del **8 de febrero del 2018**, proferida dentro del expediente de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

² M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado N°. 05001-23-33-000-2015-02546-01 (acumulado con 05001-23-33-000-2015-02600-01 y 05001-23-33-000-2016-00191-01).

³ ARTÍCULO 223. Modificado por el art. 65, Ley 96 de 1985, Modificado por el art. 17, Ley 62 de 1988 Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.

2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

⁴ “El diccionario de la Lengua Española ofrece las siguientes definiciones de la palabra sabotaje:

“1. m. **Daño o deterioro** que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

2. m. **Oposición u obstrucción disimulada** contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.”.

Por su parte, lo violento, en términos estrictamente gramaticales, se concibe así:

(...)

3. adi. **Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.**

contexto bajo el cual se desarrolló la reforma normativa y los lineamientos que orientaron su configuración”, fueron:

“Sobre el particular, lo primero que se debe destacar es que la Ley 1437 de 2011 fue una iniciativa mancomunada entre el Consejo de Estado y otras autoridades.

(...) la causal segunda del actual artículo 275 del CPACA no estaba prevista en el proyecto de ley inicial. Sino que fue hasta la ponencia de segundo debate en el Senado de la República que se incluyó *–sin que en lo sucesivo del trámite legislativo sufriera mayor modificación–*, bajo el siguiente argumento:

“Modificaciones al Título Octavo || Toda la propuesta del proceso contencioso electoral se rediseñó, respetando las propuestas sustanciales presentadas en primer debate por dar más garantías a los intervinientes, y **ajustarlo al acto legislativo N.º. 1 de 2009 - Reforma Política**. Los artículos 276 a 297, en consecuencia, han sido reformulados. (...)”⁵ (Negrillas propias).

En la sentencia en cita, se concluyó que la similitud en la redacción de los términos de sabotaje y violencia, al compartir un mismo esquema, permite asimilarlos en que:

- i) No están sometidos al presupuesto procesal de que trata el artículo 161.6 de la Ley 1437 de 2011⁶.
- ii) Se materializan a través de acciones de terceros, ajenos al proceso electoral, que atacan su orden natural.

No obstante, como se viene afirmando, no son conceptos sinónimos, por lo que, en la misma sentencia, y a efectos de definir y determinar el alcance del sabotaje como causal de nulidad electoral, se hizo la siguiente precisión a partir de las definiciones expuestas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

“Sabotaje:
(...)”

1. m. **Daño o deterioro** que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

2. m. **Oposición u obstrucción disimulada** contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.” (...)”

... Estas acepciones resultan de vital importancia si se tiene en cuenta que la **violencia... está determinada en términos de la fuerza** –y cualquiera de sus variantes – física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto.

... Ergo, la **diferencia** entre “sabotaje” y “violencia” podría estar dada en términos en la **presencia o no de ese ingrediente**. Al punto que la primera de tales categorías **tendría que ser concebida como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera disimulada** –por decir lo menos– se hace sobre las “cosas” que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral.

... Esta tesis cobra sentido en la medida en que el bien jurídico que busca proteger el artículo 275.2 del CPACA puede ser trastocado a través de prácticas que no necesariamente obedezcan a patronos de violencia. Así, por ejemplo, el **material electoral podría ser afectado o destruido mediante maniobras que no necesariamente impliquen el uso de la fuerza, como el vertimiento de sustancias o agentes químicos en las tarjetas de votación, que alteren su apariencia o que las tornen ilegibles; o de la misma manera, los computadores que usualmente se emplean para procesar la información podrían también ser atacados mediante el uso de softwares maliciosos que se introduzcan de forma remota o subrepticia a los equipos.**

... Dichas situaciones resultan ser bastante ilustrativas de cómo opera la causal, pero al mismo tiempo sugieren su estudio en perspectiva con las ‘cosas’ que

⁵ En el texto original se cita la Gaceta del Congreso de la República No. 264 de 2010.

5

pueden ser objeto de sabotaje. En tal sentido, la norma se refiere a ‘...los documentos, elementos o el material electoral...’, así como a ‘... los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones...’.

... Pues bien, para dicho análisis no sobra recordar que el contexto en el que se introdujo la causal del artículo 275.2 del CPACA estuvo caracterizado por acontecimientos violentos...

Y contrario a que el legislador buscara desconocerla –lo cual no resulta coherente teniendo en cuenta que, por regla general, la configuración del derecho es el reflejo de los hechos que pretende regular–, lo que realmente muestra la norma es la positivización de esas formas de protección de la democracia que tuvieron que ser introducidas al ordenamiento jurídico por vía de jurisprudencia, dado el déficit normativo concretado en la incapacidad de prever todas las desafortunadas prácticas con las que se atentó contra ella.

Es por ello que esta Sala de lo electoral considera que la forma en la que fue redactada la norma que en la actualidad gobierna ese tipo de nulidades, constituye **un acto de vanguardia que busca no solo proteger la legalidad del acto electoral frente a las vicisitudes conocidas, sino a otras formas de ilegalidad que pueden surgir de los nuevos paradigmas electorales.**

“El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”.

(...)” (la negrilla es de la Sala).

De lo anterior, se concluyó que *“la hipótesis que mejor se aviene al deber estatal de asegurar la democracia, para estos particulares eventos, es aquella que tiende a conjurar todo daño, deterioro, oposición y obstrucción que se pueda irrogar al aparato electoral y a sus componentes por medio de prácticas disimuladas, sutiles, artificiosas, engañosas, subrepticias y demás, que, por estar desprovistas de fuerza, encuadran en la categoría de ‘sabotaje’, y no en la de ‘violencia’”* y así, en esos términos quedó definido el ‘sabotaje’, entendido entonces, como una hipótesis autónoma que difiere de la ‘violencia’.

En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso electoral, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas⁷.

2.14 Hecha la aclaración sobre la causal invocada, se puede dilucidar que en el municipio de Labateca Norte de Santander el día 27 octubre de 2019 ocurrió un claro sabotaje, concertado entre las autoridades administrativas como los son el Registrador municipal de Labateca y el personero al deshabilitar de manera unilateral el sistema biométrico implementado para los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, con estos actos señalados por la jurisprudencia como disimulados, el cual se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no

⁷ Sentencia del 29 de septiembre de 2016 MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez radicado N°

involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario.

2.15 Por los hechos narrados y los que se probaran a lo largo de esta acción, permite concluir que dentro de las elecciones adelantadas se cometió un claro sabotaje y con ello un fraude electoral permitiendo la alteración y no verificación e identidad de todos los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto.

3.- OPORTUNIDAD DE ESTA DEMANDA

El artículo 164 del CPACA que regula la oportunidad para presentar los medios de control en lo contencioso administrativo señala en el numeral 2.- literal a) que cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo electoral el término de caducidad será de 30 días que se contarán desde el día siguiente a la declaratoria de elección si ésta se efectuó en audiencia pública.

En el caso la elección de WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY como alcalde de LABATECA se efectuó el 28 de octubre de 2019, por lo que el término de 30 días vence el 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia esta demanda se presenta en término.

4.- PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

4.1.1. QUE SE APORTAN

4.1.1.1 Copia formulario E-26ALC acta parcial emitida por la comisión escrutadora del municipio de Labateca Norte de Santander en la que declaró elegido al alcalde de labeteca

4.1.1.2 Copia formulario E-24ALC de la comisión escrutadora del municipio de Labateca Norte de Santander

4.1.2. QUE SE SOLICITAN

4.1.2.1. Oficiar a la Oficina Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de que remita oficialmente los formularios E-14 suscritos por los jurados de Votación suscritos en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019 en el municipio Labateca Norte de Santander.

4.2.2 Oficiar a la Oficina Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de que remita oficialmente los formularios E-24 suscritos por los jurados de Votación suscritos en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019 en el municipio Labateca Norte de Santander.

4.1.2.3 Oficiar a la Oficina Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de que remita oficialmente los formularios E-11 suscritos por los jurados de Votación suscritos en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019 en el municipio Labateca Norte de Santander.

4.2. TESTIMONIALES

Solicito que se sirva llamar a declarar a las siguientes personas, todas ellas residentes en LABATECA, a quienes les consta las irregularidades aquí denunciadas:

5.2.1. OLIVO JAIMES PARADA, mayor y vecino de Labateca, con C.C. 88.180.180.

5.2.2. GUILLERMO LEÓN GARCÍA, mayor y vecino de Labateca, con C.C.

5.2.3. EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO, mayor y vecino de Labateca, con C.C. 88.153.187.

Estas personas pueden ser citadas a través del suscrito demandante para que comparezcan a rendir su testimonio.

Igualmente solicito se sirva decretar los testimonios de las siguientes personas, a quienes interrogaré en la respectiva diligencia:

7
quien puede ser citado en la oficina de la Registraduría Municipal de Labateca, palacio municipal.

5.2.5. Doctor LUIS CARLOS LEAL PARADA, actual Personero Municipal de Labateca, quien puede ser citado en la oficina de la personería de Labateca, palacio municipal.

Estas personas deberán declarar sobre los hechos relatados en la demanda, conforme a interrogatorio que les haré el día de la diligencia.

6.- PROCEDIBILIDAD

Conforme con lo señalado por el artículo 161 numeral 6 del CPACA, para demandar a través del medio de control de nulidad electoral por la causal del numeral 7 del art. 275 ibídem, no se requiere agotar requisito alguno

7.- ANEXOS

7.1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

7.2. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

7.34. Copia de la demanda para el tribunal

8.- NOTIFICACIONES

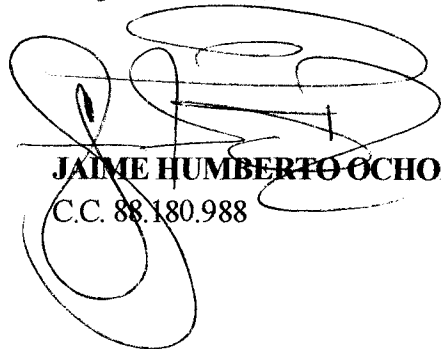
ACCIONANTE: A efectos de notificación recibo notificación en la carrera 1 # 5-09 barrio san Luis de Labateca, correo electrónico: jaocha8420@hotmail.com

ACCIONADOS:

- Señor WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY en la carrera 2 # 2-49 barrio quinta real de Labateca, y a partir del 1 de enero de 2020 igualmente en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Labateca, ubicada en la carrera 2 # 4-37 palacio municipal, piso 2, barrio divino niño de Labateca.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: A través de los Delegados de Norte de Santander, Calle 8A No. 3 -47 Tercer Piso Edificio Santander Palacio Nacional de Cúcuta.

MINISTERIO PUBLICO: En la Procuraduría Judicial respectiva.

Respetuosamente,



JAI ME H U M B E R T O O C H O A R I V E R A
C.C. 88.180.988





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Of.181./RN/LNS. Código Postal 542050.

Labateca, 6 de Noviembre de 2019.

Señor:

EDGAR JOSE BASTOS MORENO.

Labateca.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial Saludo:

De acuerdo a su Derecho de Petición calendado octubre 29 del presente año, comedidamente me permito darle respuesta a su solicitud referente a los siguientes puntos, así:

1-. Sobre la respuesta de la queja presentada el día 4 de octubre de 2019, respecto a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía tipificándose como trashumancia electoral, le informo que el organismo competente es el Consejo Nacional Electoral, donde analiza e investiga dichas novedades.

2-. El por qué se estableció la Biometría y se suspendió, le informo que no se suspendió, se presentaba mucha fila en caballeros y damas, para evacuar a la ciudadanía, me reuní con el señor Personero Municipal Dr. Luis Carlos Leal Parada, se comunicó con la Procuraduría mencionando la novedad, lo mismo se hizo con la Dirección de Gestión Electoral, cuya respuesta fue de realizarlo aleatoriamente para descongestionar la afluencia de público, ya que llegare a la hora de cierre que es las cuatro (4:00 pm.) no hubiera problema con la ciudadanía, más sin embargo la biometría siguió normalmente y sin contratiempos.

3-. La solicitud de copia de las cédulas de ciudadanía que sufragaron el día de elecciones 27 de octubre de 2019, le informo que una vez el ciudadano sufraga no queda copia de cédulas de ciudadanía, queda plasmado en el formulario E-11 Acta de Instalación y Votantes son los apellidos y nombres del sufragante que diligencia el jurado de votación y dicho formulario reposa en la Delegación Departamental del Estado Civil en Norte de Santander.

No siendo más el motivo de la presente, me suscribo de Ud.

"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Registraduría Municipal del Estado Civil - Labateca

Palacio Municipal 2º piso

Tel.: 5674069

www.registraduria.gov.co - regislabateca@gmail.com

Recibido: *Freddy E. Robles*
07-11/19
Hora: 11:24 a.m.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Atentamente,

JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA
Registrador Municipal.

Elaboro: Juan Guillermo Paez Ortega.
1ra copia: Archivo Registraduría Labateca.

"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Registraduría Municipal del Estado Civil - Labateca

Palacio Municipal 2º piso

Tel.: 5674069

www.registraduria.gov.co - regislabateca@gmail.com

P.T. Mario Amato
31-10-19
17:10

10

Labateca, 30 de octubre de 2019

Recibido: Estación de Policía.
Labateca.

Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA LABATECA
Palacio Municipal Primer Piso
Carrera 2 No. 4-59 Barrio Divino Niño
Telefax 5674068

denor.labateca@policia.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición. Solicitud de Información

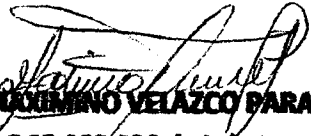
Por medio del presente me dirijo a su despacho solicitando muy respetuosamente copia del expediente o anotaciones del informe detallado del proceso respectivo al llamado que se realizó a la policía por la ilegalidad que se cometió el día sábado veintiséis (26) de octubre del presente año, donde se encontró mercados votados en sector vía La Ovejera, cerca de la Finca del señor Fredy Torres, la finca de la señora Berenice Rincón y al lado de la finca de la señora Fermina Torres.

Al igual se encontró al Señor Donaldó Rincón bajando un costal con mercado del carro del candidato a la Alcaldía Municipal Wilden Fabian Capacho Monterrey, cerca de la finca de la señora Leyda Monterrey

A la fecha no he recibido ninguna información detallada qué han hecho con ese llamado.

Atento a una respuesta pronta, según lo contemplado en la constitución política en el artículo 23, se recibe el expediente o la anotación al correo de mychelwilfrido@gmail.com, henri2504@gmail.com o llamar al numero 3229150289

Atentamente,


MAXIMINO VELAZCO PARADA
C.C 88.180.038 de Labateca

C. C. PERSONERIA MUNICIPAL
Dr. Luis Carlos Leal Parada.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

F-26 ALC

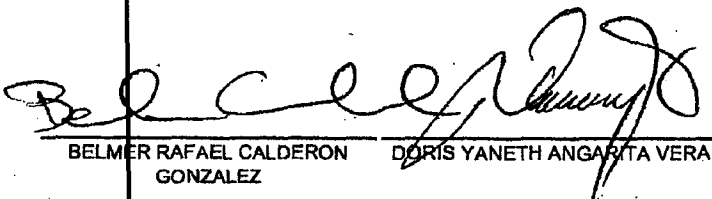
Pág 1 de 2

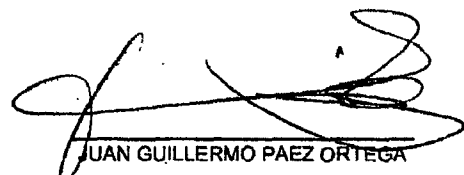
DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN MUNICIPIO 049-LABATECA

En RECINTO DEL CONCEJO MUNICIPAL, a las 5:44 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY	COALICIÓN PARTIDO CONSERVADOR- PARTIDO DE LA U- PART. ALIANZA VERDE	1964	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
002	URIEL DARIO CAPACHO VERA	COALICIÓN LABATECA UN SOLO CORAZÓN	1827	MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE.

TOTAL POR CANDIDATOS	3791	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTOS EN BLANCO	27	VEINTISIETE
VOTOS VÁLIDOS	3818	TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
VOTOS NULOS	24	VEINTICUATRO
VOTOS NO MARCADOS	28	VEINTIOCHO
TOTAL GENERAL	3870	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA


 BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ DORIS YANETH ANGARITA VERA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN	MUNICIPIO 049-LABATECA
------------------------------	------------------------

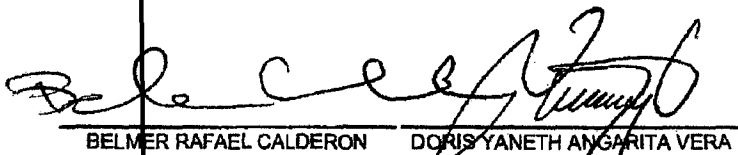
En RECINTO DEL CONCEJO MUNICIPAL, a las 5:44 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:


DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de NORTE DE SAN, municipio de LABATECA para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY	COALICIÓN PARTIDO CONSERVADOR- PARTIDO DE LA U-PART. ALIANZA VERDE	1094662116

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) URIEL DARIO CAPACHO VERA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio LABATECA-NORTE DE SAN.


 BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ DORIS YANETH ANGARITA VERA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-27 DE OCTUBRE DE 2019
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC

HOJA N° 2 DE 2


DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
NORTE DE SAN	LABATECA

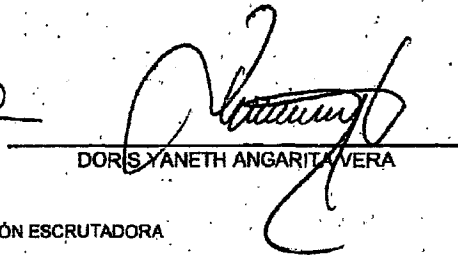
ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 17 MESAS ESCRUTADAS: 17 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

CANDIDATOS	Zona 99				Total Zona	Total
	PUESTO:28		PUESTO:40			
	Mesa 0001	Total	Mesa 0001	Total		
WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY	103	103	24	24	127	1.964
URIEL DARIO CAPACHO VERA	22	22	50	50	72	1.827
TOTAL POR CANDIDATOS	125	125	74	74	199	3.791
VOTOS EN BLANCO	0	0	0	0	0	27
VOTOS VALIDOS	125	125	74	74	199	3.818
VOTOS NULOS	2	2	0	0	2	24
VOTOS NO MARCADOS	0	0	3	3	3	28
TOTAL VOTOS	127	127	77	77	204	3.870


BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ


DORIS YANETH ANGARITA VERA


JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-27 DE OCTUBRE DE 2019

E-24 ALC

HOJA N° 1 DE 2

CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
NORTE DE SAN	LABATECA
MESAS A ESCRUTAR: 17	MESAS ESCRUTADAS: 17
MESAS FALTANTES: 0	ESCRUTINIO: 100,00%

CRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

CANDIDATOS	Zona 00																Total Zona
	PUESTO:00																
	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007	Mesa 0008	Mesa 0009	Mesa 0010	Mesa 0011	Mesa 0012	Mesa 0013	Mesa 0014	Mesa 0015	Total	
WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY	117	151	133	123	152	114	139	110	110	143	133	121	137	110	44	1.837	1.837
URIEL DARIO CAPACHO VERA	132	122	119	118	123	127	123	130	110	126	136	134	98	95	64	1.755	1.755
TOTAL POR CANDIDATOS	249	273	252	241	275	241	262	240	220	269	269	255	233	205	108	3.592	3.592
VOTOS EN BLANCO	0	0	1	2	2	0	1	2	1	3	4	3	3	1	4	27	27
VOTOS VALIDOS	249	273	253	243	277	241	263	242	221	272	273	258	236	206	112	3.619	3.619
VOTOS NULOS	1	6	2	4	1	3	2	3	0	0	0	0	0	0	0	22	22
VOTOS NO MARCADOS	8	2	2	1	3	1	2	3	0	0	1	2	0	0	0	25	25
TOTAL VOTOS	258	281	257	248	281	245	267	248	221	272	274	260	236	206	112	3.666	3.666

BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ

DORIS YANETH ANGARITA VERA

JUAN GUILLERMO PAEZ ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA





EL BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004

INFORMA

Que, la población Proyectada a 30 de junio de 2019, del MUNICIPIO de: Labateca - Norte De Santander, con Base en el Censo General de 2005, es como sigue:

Proyección de población de: Labateca - Norte De Santander

DEPARTAMENTO	DPMP	MUNICIPIO	POBLACION		
			TOTAL	CABECERA	RESTO
Norte De Santander	54377	Labateca	5,911	1,493	4,418

La anterior información se calculo, con base en el Censo General de 2005, a 30 de junio de 2019

EL 10 December 2019

INFORME No. 121947

La firma de certificación de RAMON RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ <mvalenzuelag@dane.gov.co> no es válida

Digitally signed by RAMON RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ
Date: 2019.12.10 07:56:46 COT
Reason: Certificado
Location: Colombia



Página 1 de 1

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Fax (571) 5978399
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. ó (571) 5978300 Exts. 2532 - 2605 - Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00